



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICADO	080014053010-2017-01114-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS GUERRERO BARRIOS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el dossier se constató que, mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 2 de diciembre del mismo año, sin embargo, se evidenció una irregularidad que daría al traste con la sentencia que se ha de proferir, pues podría constituir un vicio de nulidad.

Dispone el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012:

“En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente: (...)

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente (...)”

Constatado el certificado de tradición aportado junto con el libelo introductorio, se pudo verificar que aparecen como titulares de derecho de dominio del inmueble objeto de titulación, los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO, pero además como titular de dominio incompleto, la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO, contra quien también se dirigió la demanda, pero que no fue incluida en el auto que la admitió. Dicho sea de paso, sin reparos por parte de los actores.

Preceptúa el artículo 133 del Código General del Proceso:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado** (...)*”



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En el caso de marras, la no vinculación al proceso de la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO, en calidad de litisconsorte necesario, por ostentar la calidad de titular de dominio del inmueble que se pretende usucapir, podría desencadenar la nulidad prevista en la transcrita norma. No obstante, no se puede pasar por alto que esta causal de nulidad es de carácter saneable y solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por el indebidamente notificado.

Sobre el particular, estipula el artículo 137 ibídem:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación **dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará (...)**”*

En ese orden de ideas, se ordenará la vinculación al presente proceso, de la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO, y en virtud que la parte actora, en la demanda, indicó que desconocía el lugar de notificaciones, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, también se constató una irregularidad en el sentido que no se aportó el certificado de tradición específico del bien inmueble objeto de titulación y ubicado en la calle 119 BIS No. 31 A -70 de la ciudad de Barranquilla. Si bien es cierto que se aportó el del lote de mayor extensión, no es menos cierto que la norma procesal exige que se acompañe también el del lote segregado, que se pretende titular, o en su defecto, la certificación del registrador de que no existe titular de derecho de dominio, en consecuencia, se aprovechará la oportunidad para obtenerlo y verificar si existen otras personas que han debido vincularse o en su defecto, continuar con el normal curso del proceso.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

Primero: VINCULAR al presente proceso a la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO, en calidad de litisconsorte necesario, por ser titular del derecho de dominio del bien inmueble objeto de titulación, ubicado en la calle 119 BIS No. 31 A -70 de la ciudad de Barranquilla.

Notifíquesele de esta providencia y del auto mediante el cual se admitió la demanda, de fecha 12 de diciembre de 2017.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO.

Por secretaría, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.



Tercero: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que certifique si figuran titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble ubicado en la calle 119 BIS No. 31 A -70, barrio La Pradera de esta ciudad, identificado con referencia catastral 0111000003360001000000000, de conformidad con lo previsto en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Conminar a la parte interesada, acudir ante la autoridad registral a fin de cancelar los derechos que correspondan, para la expedición del documento requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e21dde3f4e1c9a58cf22220b81eb798454402720a2a5920a4b25f59b4a97b00**

Documento generado en 07/12/2021 12:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: YOANI DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO: EMMANUEL CABRALES FUENTES
RADICADO: 080014053010-2019-00135-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado WILLIAM MUÑOZ BARRETO, mediante memorial recibido el 14 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Que existió una indebida notificación del auto de admisión de la demanda, por cuanto el demandado no se enteró de su existencia.

Que la parte demandante si tenía conocimiento de la propiedad del demandado ubicada en la carrera 37B No. 27C-199 del municipio de Soledad, Atlántico. Como quiera que, solicitó el embargo del inmueble como medida cautelar. Que, si bien en la actualidad ya no reside ahí y lo tiene dado en arrendamiento, podía ser notificado a través de sus inquilinos. Adiciona que tampoco fue notificado en su lugar de residencia actual ni a su correo electrónico.

Que se enteró de la existencia del proceso porque el día 17 de junio de 2021, acudió a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Soledad para que se le expidiera un certificado de tradición, y pudo constatar la medida cautelar en mención, decretada dentro del presente proceso.

Que el demandado nunca ha arrendado ningún inmueble y desconoce que haya firmado el contrato de arrendamiento, ni tampoco que haya acudido a la notaría a autenticarlo. Por lo que, el día 28 de junio de 2021, instauró una denuncia penal en Fiscalía General de la Nación, asignándosele el NUC 0800160010672202156266, correspondiéndole a la Dirección Seccional del Atlántico, Fiscalía 46 seccional.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso:

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se*



practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dentro del presente proceso, se constató que el demandado WILLIAM MUÑOZ BARRETO, fue notificado mediante aviso recibido el 29 de junio de 2019, en la carrera 3B No. 37C-21 de la ciudad de Barranquilla. En la certificación expedida por la empresa de correo Pronto Envíos, no hay constancia de quien rehusó a recibir la notificación, ni qué relación tiene con el demandado. Los hechos constitutivos de nulidad versan en el hecho que el aludido demandado desconoce que haya recibido la notificación.

Sobre la notificación por aviso, preceptúa el artículo 292 de la misma obra procesal:

"(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)"

Sobre la causal de nulidad bajo estudio, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

"En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber



gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación¹

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021 esta judicatura decretó pruebas, donde se le realizaron algunas preguntas a los extremos procesales a fin de llegar a la certeza sobre los hechos constitutivos de nulidad. Por parte del demandado, desconoció que conociera a la señora Francia Escalante, y negó que tuviese alguna relación con la dirección donde se surtió el trámite de la notificación. El demandante indicó como consiguió la dirección de notificaciones del otro demandado, sin embargo, nada dijo respecto al señor WILLIAM MUÑOZ BARRETO, ni mucho menos, aportó la evidencia de donde consiguió la dirección donde lo notificó.

En suma, no agotó el trámite de notificación directamente en el inmueble dado en arrendamiento, ni tampoco en la dirección donde se encuentra el inmueble que solicitó medida cautelar de embargo, lugares donde era más factible que pudiese notificarse en debida forma al demandado en cuestión. No obstante, prefirió hacerlo en una dirección que no pudo justificar de donde la obtuvo y que coincide con la dirección de notificaciones del otro demandado.

Siendo así las cosas, ante el estado de incertidumbre de que la dirección carrera 3B No. 37c-21 corresponda al lugar de notificaciones del señor WILLIAM MUÑOZ BARRETO, y en aras prevalencia en la mayor medida posible al derecho fundamental al debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción de este demandado, el despacho encuentra vocación de prosperidad en la nulidad planteada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad dentro del presente proceso con relación al demandado WILLIAM MUÑOZ BARRETO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con excepción del auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de marzo de 2019.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM MUÑOZ BARRETO, del auto que admitió la demanda, de fecha 11 de marzo de 2019, a partir del día 14 de octubre de 2021, fecha en que presentó la nulidad, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, pág. 886



Advertir al demandado WILLIAM MUÑOZ BARRETO que el término de traslado de la demanda, comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado WILLIAM MUÑOZ BARRETO, al doctor RICARTE JOSÉ GONZÁLEZ NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.771.447 y T.P. No. 82.337 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7aaadb5c9a6dd54273669deb1458e47262a6d348b6241eb337ff3a021cc1**

Documento generado en 07/12/2021 12:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL NAVARRO QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2019-00283-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 8 de noviembre de 2021, contra el proveído proferido el día 3 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el día 23 de septiembre de 2021 a las 2:21 pm, solicitó se expidiera los despachos comisorios dirigidos a la Alcaldía Local Metropolitana de Barranquilla, por lo que se puede probar que no existe inactividad alguna dentro del proceso.

Que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, con ocasión al virus Covid-19.

Que el auto de 28 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, se encuentra viciado de nulidad, por ser violatorio del debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que el despacho o la secuestre designada no se comunicaron con él, a través del correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de ponerle en conocimiento la decisión proferida. Que la alcaldía comisionada permaneció cerrada hasta mediados del año 2021. Y que tampoco se le hizo llegar el oficio que comunicaba la comisión, a pesar de haberlo solicitado el 23 de septiembre de ese mismo año.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la



actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Confunde el recurrente, el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, y mucho menos quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no***

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo²" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), bien sea, remitiendo los oficios que comunican el despacho comisorio, aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, el numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, y a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En ese orden de ideas, desde el 1 de septiembre de 2021 (un mes después del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales) y hasta la fecha en que se radicó el memorial mediante el cual se solicitó la expedición de oficios (23 de septiembre de 2021), ya había transcurrido más de un año de inactividad, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la obra procesal civil vigente, sin que interese si se había o no remitido los oficios que comunican la orden impartida en el auto de 28 de mayo de 2020.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

"Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057



a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³ Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se reitera, antes que se haya presentado la cesión, ya habían transcurrido ininterrumpidamente un año y cuatro meses de paralización del proceso, cumplimiento a cabalidad los elementos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que no dejaba otra alternativa a este operador judicial, que decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**⁴"*

Por último, solo en gracia de discusión, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que el despacho debía comunicarle el auto que ordenó el secuestro del inmueble, a través de su correo electrónico. Todas las decisiones proferidas son notificadas mediante estado electrónico que se publica en el portal web de la Rama Judicial, en el micro-sitio asignado a este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Dicho sea de paso, de esta forma fue que se le notificó la providencia que ahora cuestiona.

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 3 de noviembre de 2021, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b3ed1209bda9984204347b93d5e61750df0310e360557cd87eb518bb939e5**

Documento generado en 07/12/2021 12:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2019-00577-00
DEMANDANTE	FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA
DEMANDADO	CLINICA GENERAL DEL NORTE
FECHA	7 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que mediante memorial recibido el 30 de noviembre de 2021, se recibió respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante correo electrónico recibido el 30 de noviembre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal informa al despacho que no cuenta con médicos especialistas en el área de urología a fin de rendir el dictamen solicitado en audiencia celebrada el 12 de octubre del presente año, por lo tanto, sugiere que se solicite el dictamen correspondiente, directamente a la sociedad científica o alguna institución universitaria.

En vista de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: SOLICITAR a la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, a fin de que rinda un dictamen con el objeto de establecer si del estudio de la historia clínica del señor FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA, se puede determinar o concluir si se pudieron haber presentado fallas en la prestación de servicio de enfermería en el posoperatorio de la intervención quirúrgica que se le practicó denominada “PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL”, específicamente con el taponamiento del circuito vesical por la formación de coágulos, por la omisión a las órdenes impartidas por el doctor Alfredo Navas, o en su defecto, la segunda intervención quirúrgica obedeció a complicaciones propias de este tipo de cirugías o cualquier antecedente de salud del señor LOAIZA MIRANDA. Por secretaría, ofíciase en tal sentido, permitiendo el acceso virtual a la historia clínica del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c83fedc608f7c57a688f3586565720b08896e71c0f39b8dbcf4755e65392a**

Documento generado en 07/12/2021 12:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00082-00
DEMANDANTE	LATAM CREDIT COLOMBIA SA ANTES BANCO MULTIBANK SA
DEMANDADO	GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON.
FECHA	7 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.453.253
NOTIFICACIÓN	\$ 0
TOTAL	\$4.453.253

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.453.253.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3654611f695f08db08189fabf0432ed4a444f6e26b212f599baadc1c73223579**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00082-00
DEMANDANTE	LATAM CREDIT COLOMBIA SA ANTES BANCO MULTIBANK SA
DEMANDADO	GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON.
FECHA	7 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem contestó la demanda el día 26 de noviembre de 2021. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 08 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de LATAM CREDIT COLOMBIA SA ANTES BANCO MULTIBANK SA, en contra de GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$44.032.537,91), contenida en el PAGARÉ número 40025019, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Según certificación de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S.A., no fue posible la notificación del demandado, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado por auto de fecha 10 de agosto de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento, el 14 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado al Doctor RODRIGO FONTALVO PASTOR, aceptando el cargo el 18 de noviembre de 2021 y contestando la demanda el día 26 noviembre del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones, allegando paz y salvo por los gastos fijados.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO PESOS M/L (\$4.403.253.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) GLADYS DEL SOCORRO MONTAÑO RIBON con C.C. No. 32.692.405, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422714d10aef97bfc00b874cbc0cbc9c111cb3ea995a42579aa96f9f1b2ebcc2**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00084-00
DEMANDANTE	ANDRÉS LARRARTE IRIARTE
DEMANDADO	MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA
FECHA	7 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que mediante memorial recibido el 24 de noviembre de 2021, se aportó certificado de tradición con la inscripción del embargo ordenado. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 24 de noviembre del presente año, aportó el certificado de tradición del inmueble objeto de ejecución, con la respectiva anotación del embargo previo, ordenando en providencia de fecha 19 de octubre de este mismo año.

En ese orden de ideas, es del caso librar el respectivo mandamiento de pago con la obligación a cargo de la demandada, de suscribir documentos, tal como fue ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en sede de segunda instancia, mediante auto de 20 de septiembre de 2021.

Cabe advertir que el ad quem solo se pronunció con relación a que se ordenara a la demandada a que suscribiera la escritura de compraventa, como quiera que, se cumplieron las condiciones para que se materializara. Con relación a los perjuicios moratorios, lo dejó a consideración de este despacho, supeditándolo a la existencia de documentos que presten mérito ejecutivo.

Precisó expresamente el superior:

*“Cabe resaltar, que como quiera que la competencia del superior es limitada, pues sólo le compete pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, tal como se encuentra reglamentado en el artículo 328 del C.G.P., **corresponderá al A-quo al librar el mandamiento ejecutivo examinar la viabilidad de las sumas de dinero pretendidas por el ejecutante, teniendo en cuenta que deben constar en un documento que presten mérito ejecutivo**”*

Sobre los títulos ejecutivos, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una



sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)"

Se mantiene esta judicatura en los reparos enrostrados en el auto de 12 de julio del presente año, en el sentido que, de los documentos aportados como soporte de título ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que conlleve a concluir que la demandada debía asumir que, si el día pactado para la suscripción de la escritura pública de compraventa caía un día festivo, debía inferir que la fecha de celebración se posponía para el día hábil siguiente, inclusive, en la misma hora de la fecha anterior. Al existir este margen de duda con relación a la fecha de celebración de la compraventa, escaparía de la órbita de un juicio ejecutivo, por lo tanto, dichos perjuicios deben reclamarse a través del respectivo proceso declarativo.

Dicho en otras palabras, para que se pudiese predicar un incumplimiento contractual por parte de la demandada, en la suscripción de la escritura pública de compraventa, ha debido fijarse un día y hora hábil, que no se prestara para malos entendidos, suspicacias o inferencias subjetivas. En el presente caso, las partes acordaron un día inhábil, es decir, el 30 de marzo de 2018, tal vez llevados por un error involuntario, por lo que ha debido pactarse de común acuerdo una nueva fecha para celebrar el acto notarial, de lo contrario, no se puede pretender, a través del juicio ejecutivo, solicitar el pago de perjuicios moratorios, cuando no hay claridad con relación al incumplimiento alegado.

Sobre la claridad como elemento sine qua non del título ejecutivo, ha precisado el reconocido doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:

"El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios"

Se insiste, so pena de fatigar, no salta a la vista, diáfananamente, la existencia de una obligación clara, por concepto de perjuicios moratorios, pues no se puede inferir que eventualmente, y en forma contundente, que el contratante incumplido haya sido la demandada, como se indicó ampliamente en líneas precedentes.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, El Proceso Ejecutivo, esaju, pág. 83



Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor ANDRÉS LARRARTE IRIARTE y contra la señora MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA, para que cumpla con la obligación de suscribir documento escritura pública de compraventa del bien inmueble Lote No. 2 ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico, denominado finca “La Valentina” hoy “El Olimpo”.

Segundo: PREVENIR a la demandada, señora MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acuda a la Notaría Única del Circulo de Sabanalarga, Atlántico, a fin de suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble lote No. 2, de la finca “La Valentina” hoy “El Olimpo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-78447 de la oficina de instrumentos públicos de ese municipio, so pena que el suscrito, proceda a hacerlo en su nombre.

Tercero: Negar librar mandamiento de paga por concepto de perjuicios moratorios, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído

Cuarto: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada. En el evento de notificarse a través de los medios electrónicos, se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, así como aportar las evidencias del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica. En caso contrario, se deberá notificar de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d61d9a75151c55fceb955b15cb6812d87d5ac8f3f725c45d929f2cd0044f47e**

Documento generado en 07/12/2021 12:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00313-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR LUIS CARO RIOS.
FECHA	7 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.906.608
NOTIFICACIÓN	\$ 0
TOTAL	\$6.906.908

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCUENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.906.608.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9530c9aaaf0935ef0971dc5e2b0bb7dbd5382616d880323133f2cb815c7581bf**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00313-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR LUIS CARO RIOS.
FECHA	7 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 02 de diciembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra OSCAR LUIS CARO RIOS, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$98.665.830), contenida en el PAGARÉ número M26300105187601589617127137, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 02 de diciembre de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo oscarlucaro@hotmail.com, y la empresa de correos certificó que la notificación fue enviada y el destinatario abrió la notificación el 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR LUIS CARO RIOS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.906.608.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c644a089eb2c9564b1761e6c8afde144c2fe23212fe11b94158a28ed6221add**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00508-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ESTEBAN TRIANA CHAVE
FECHA	7 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 30 de noviembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado allega constancia de haber realizado la notificación del demandado en la dirección física ubicada en la calle 38 B No. 6 B- 25 de esta ciudad, donde la empresa de mensajería AMO MENSAJES certificó que la notificación personal fue entregada el 28 de septiembre de 2021 y recibida por la señora MARTA CHAVEZ, por lo que solicita seguir adelante la ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Revisada el acápite de notificaciones se observa que el apoderado aportó como dirección física del demandado, la calle 38 B 6 B 25 de la ciudad de Barranquilla y como dirección electrónica trianachave@hotmail.com

Dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”

A su vez, el artículo primero del mismo decreto, establece:

“OBJETO. **Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...)”

Por último, el artículo 2º de esa misma disposición, prevé:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

De las normas estudiadas se puede concluir que, el Decreto 806 de 2020 fue establecido para promover el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y de esta forma prevenir la propagación del virus Covid-19.

Sobre el tópico, ha precisado el reconocido doctrinante Henry Sanabria Santos:

“En consecuencia, con el fin de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda”¹

Cabe advertir que cuanto el doctrinante y la norma hacen referencia a la frase “otro sitio”, se debe entender como: otro sitio electrónico, tal como WhatsApp, Instagram, Twitter, etc., pues precisamente están refiriéndose a

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 1005.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

los medios electrónicos como mecanismo para notificar a la parte demandada.

Ahora bien, si la parte actora no optó por notificar al demandado a través de los medios electrónicos, ha debido surtir el trámite de notificaciones a la dirección física, como en efecto lo hizo, pero no con la ritualidad propia del Decreto 806 de 2020, el cual fue implementado para el uso de la tecnología y las notificaciones a través de medios electrónicos, como se ha explicado en precedencia, sino mediante el trámite de notificaciones previsto en el artículo 291 y 292 de la obra procesal civil vigente.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como quiera que, no se encuentra debidamente notificado el demandado y así quedará dispuesto en la resolutive.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ESTEBAN TRIANA CHAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7defa756928210cac435806d69039c59c3562523bb98550181b45a1103ca64f**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00522-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO.
FECHA	07de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 30 de noviembre de 2021. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 30 de noviembre del año en curso, el apoderado allega constancia de haber realizado el trámite de notificación del demandado en la dirección física ubicada en la carrera 46 No. 45 39 de esta ciudad, donde la empresa de mensajería AMO MENSAJES certificó que la notificación personal fue entregada el 28 de septiembre de 2021 y recibida por la señora Sandra Pereira, por lo que solicita seguir adelante la ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el cual dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”

A su vez, el artículo primero del mismo decreto, establece:

“OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...).”

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por último, el artículo 2º de esa misma disposición, prevé:

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

De las normas estudiadas se puede concluir que, el Decreto 806 de 2020 fue establecido para promover el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y de esta forma prevenir la propagación del virus Covid-19.

Sobre el tópico, ha precisado el reconocido doctrinante Henry Sanabria Santos:

“En consecuencia, con el fin de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda¹”

Cabe advertir que cuanto el doctrinante y la norma hacen referencia a la frase “otro sitio”, se debe entender como: otro sitio electrónico, tal como WhatsApp, Instagram, Twitter, etc., pues precisamente están refiriéndose a los medios electrónicos como mecanismo para notificar a la parte demandada.

Ahora bien, si la parte actora desconoce el lugar de notificaciones electrónicas de la parte demandada, ha debido surtir el trámite de notificaciones a la dirección física, como en efecto lo hizo, pero no con la ritualidad propia del Decreto 806 de 2020, el cual fue implementado para el uso de la tecnología y las notificaciones a través de medios electrónicos, como se ha explicado en precedencia, sino mediante el trámite de notificaciones previsto en el artículo 291 y 292 de la obra procesal civil vigente.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como quiera que, no se encuentra debidamente notificado el demandado y así quedará dispuesto en la resolutive.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 1005.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la parte demandante, que surta el trámite de notificación del demandado JUAN CARLOS BAUTISTA FAJARDO, dando estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab52737d6b9bb40e2c3b9ead4fdea102661974d1177ac986811c62a6f7716ab**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00558-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MANUEL CARO ESPITIA.
FECHA	7 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.247.528
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$ 200.000
TOTAL	\$5.447.528

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$5.447.528.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b1aaeb2fa28fda58b4de38a90dd621e567481ae3bd241a776a498cfbbbf372**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00558-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MANUEL CARO ESPITIA.
FECHA	7 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 03 de diciembre de 2021. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA, por las sumas de:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$49.276.718,00), contenida en los PAGARÉS número 55012, 69777, y el 104256.
- b) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.198.570,00), por conceptos de intereses corrientes.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 03 de noviembre de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo manuel.caro20120@hotmail.com y la empresa de correos certificó que la notificación fue enviada y acuse de recibido el 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$5.147.528.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE CORDOBA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. No. 7.375.016, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6f85325d6c6f5c81e501cf2d4bbac2ca4c4ab9273db65b027649c771b17fd**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal – Pertenencia.
Radicado	08001405301020210062100
Demandante	LILI ORIANA PEREA NAVARRO.
Demandado	LESBIA VILLAFANE PAYARES
Fecha	7 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado subsanó la demanda el día 16 de noviembre de 2021 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra nuevamente al estudio del despacho la demanda declarativa de pertenencia iniciada por la señora LILI ORIANA PEREA NAVARRO, contra de la señora LESBIA VILLAFANE PAYARES y demás personas indeterminadas y revisados los documentos aportados se aprecia que el valor del avalúo catastral del inmueble es de \$157.799.000.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo catastral del predio objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$157.799.000, tal como se observa del recibo de impuesto predial unificado de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, aportando junto que en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2021 radica en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º, art. 25 C.G.P.).

Así las cosas, la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091dacd878eb0cf57140ef0c3917e1ef614052d3b5d2dd6b849d7a227f2f8fb**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	080014053010-2021-00667-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROOSEEBEL RUBY ROMERO RICO
FECHA	7 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria del vehículo con placas SDU327 de propiedad de la señora ROOSEEBEL RUBY ROMERO RICO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

De entrada se advierte que no comparte esta judicatura los criterios esbozados por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para desprender del conocimiento del presente asunto, como quiera que, se basó en la regla general de los procesos contenciosos, prevista en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando lo correcto es la contemplada para asuntos donde se ejercen derechos reales, establecida en el numeral séptimo de esa misma disposición, la cual prevé:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)

En virtud de la transcrita norma, el juez competente para conocer del presente asunto, es el del lugar donde permanece el vehículo dado en garantía mobiliaria. Revisado el contrato de prenda, en su cláusula tercera, se estipuló que permanecerá dentro del territorio colombiano, por ende, la competencia recaía en cualquier juez municipal del país. En el presente caso, el demandante escogió el de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, no le era dable a la autoridad



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

judicial de esa ciudad desprenderse del conocimiento, invocando reglas de competencia propias de procesos contenciosos.

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

“En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Continúa la Corte:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”¹

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, a quien le fue repartido inicialmente el presente asunto y lo rechazó mediante providencia de 31 de agosto del 2021; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente solicitud a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los magistrados que conforman la sala de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC747-2018, M.P. Octavio Tejeiro Duque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Juez

HEO.-



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddcceff447e6684c67d9d5db65d38719307ee79c98ef48a1fc3f8ca6cae45f5**

Documento generado en 07/12/2021 12:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2021-00730-00
Demandante:	YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES.
Fecha:	7 de Diciembre de 2021.

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Siete (7) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta del 04 de noviembre de 2021, Radicado 002-015-021, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juez Civil Municipal de Barranquilla, por no haberse logrado un acuerdo con los acreedores, en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES., con C.C. No 1.047.392.708.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 563 y 564 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de liquidación patrimonial de YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES., con C.C. No 1.047.392.708, como persona natural no comerciante.

Segundo: DESIGNAR como liquidador al Doctor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: emiliocosta3@hotmail.com o en su dirección física: Carrera 64 No 98-90 APTO 606 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos: 3114012511 y 3578205. Fíjese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora. Ofíciense.

Tercero: El liquidador, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Cuarto: El liquidador, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: Advertir a la señora YAHIELIS LEVITH OROZCO TORRES, que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Lo anterior, pues únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo indicado en este numeral serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Oficiar al JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CARTAGENA, a fin de que, remita el proceso ejecutivo de Radicado 13001400300920210040600, que se adelanta contra la señora YAHIELIS LEVITH OROZCO TORRES., con C.C. No 1.047.392.708, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Consulta de Procesos Tyba.

Séptimo: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

Octavo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e988d9956ae9622f5291287d759fda83ab85eee5be1706f4d381201a2bc29**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	08001405301020210074000
Demandante	PROYECTAMOS SEGURIDAD ELECTRONIC GROUP
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDIN
Fecha	7 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda ejecutiva promovida por la sociedad PROYECTAMOS SEGURIDAD ELECTRONIC GROUP S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDIN.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”

Revisada la certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Mayor De Cartagena, se constató que el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDIN, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena.

En consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, este despacho carece de competencia territorial, por ende, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina judicial de Cartagena - Bolívar, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena - Bolívar, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 172.200.089 y T.P. No. 117.137 del C. S. de la J., para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b42e208620c15a7fe60382e2f1f9aaae2df598653adbcd82c25cadd08bfab7**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	08001405301020210074800
DEMANDANTE	NEFTALI AREVALO DEL REAL
CAUSANTE	WALBERTO LECHUGA CORONADO
FECHA	7 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda referenciada, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión del causante WALBERTO LECHUGA CORONADO, quien falleció en esta ciudad, el día 14 de mayo de 2021.

Segundo: Reconocer al demandante, señor NEFTALI AREVALO DEL REAL, legitimación para solicitar la apertura de la presente sucesión, en su calidad de acreedor de causante.

Tercero: Emplazar a las personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: NOTIFICAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la admisión del proceso de sucesión del causante WALBERTO LECHUGA CORONADO, que en vida se identificaba con C.C. 8.632.730.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del proceso de sucesión del causante WALBERTO LECHUGA CORONADO, para los fines dispuestos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Infórmesele que el inmueble objeto de sucesión se encuentra avaluado en la suma de \$49.159.000, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 045-7913 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico y referencia catastral 010000270003000.



Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-7913 de propiedad del causante señor WALBERTO LECHUGA CORONADO. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.693.243 y T.P. No. 83.340 del C.S. de la J., para los efectos y en los términos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e332321834dff335535c4a31f7fb5f1451d6dbd4d1fd2510f5fc51dc08a08b5**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00762-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONGARANTIAS
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO ROBERTTS URRUTIA
FECHA	7 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS", contra el señor CARLOS ALFREDO ROBERTTS URRUTIA.

De entrada se advierte que no comparte esta judicatura los fundamentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, para desprenderse abruptamente de la competencia que había asumido para conocer del presente asunto, cuando libró mandamiento ejecutivo, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021.

Dispone el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso:

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"

Es de perogrullo que, en virtud de la citada disposición, no le era dable al Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, cuando ya había librado el mandamiento de pago y las partes no interpusieron los recursos contra esa providencia, solicitando la falta de competencia, lo que es conocido por la doctrina y jurisprudencia como la *"perpetuatio jurisdictionis"*

Sobre el tópico, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*"Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. **Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis».** Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo*



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros¹"

En gracia de discusión, tampoco le asiste razón al juez remitente, en sus reparos de fondo para desconocer la competencia de este proceso, como quiera que, si bien es cierto que, según relata la parte demandante en libelo introductorio, que el demandado tiene su residencia en la ciudad de Barranquilla, no es menos cierto que en materia de títulos ejecutivos existen dos reglas de competencia, la segunda de ellas, es el lugar de cumplimiento de la obligación. En el presente caso, es el municipio de Anapoima, Cundinamarca, tal como se dispuso por los contratantes, en la cláusula primera del pagaré aportado como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)**"

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda y en su defecto se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo de competencia y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los magistrados que conforman la sala de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

HEO.-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC217-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ae1df8c8e46615e7b157ebef0497390094c895f76bfc4e106cdd075284707**

Documento generado en 07/12/2021 12:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2021-00764-00
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA DE LA TORRE RODRIGUEZ
FECHA	7 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir su admisión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se constató que la Litis adolece de una irregularidad que da al traste con la norma procesal que rige la materia, como es la falta de competencia en razón a la materia.

Pretende la parte actora, la nulidad del registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 26141866, como quiera que su nacimiento acaeció en la ciudad de Caracas, Venezuela y no en la ciudad de Barranquilla, Colombia, como quedó establecido en el documento expedido por la Notaría Octava de esta ciudad.

Estipula el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970:

INSCRIPCIONES NULAS. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia (...)

Considera esta judicatura, que los hechos y pretensiones de la demanda no van encaminadas a una simple corrección, sustitución o adición a partidas del estado civil, sino a la anulación o cancelación de un registro civil de nacimiento por encontrarse un posible vicio en su expedición, con relación a que eventualmente la Notaría Octava de Barranquilla carecía de competencia para expedir el registro civil de nacimiento de la actora, pues, debió ser el Consulado Colombiano o la primera notaría de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970. Asunto cuya competencia recae en los jueces de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

familia, el cual debe ser debatido a través del ritual propio de un proceso verbal sumario, tal como expresamente dispone el artículo 22 de la misma obra procesal:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Similar análisis fue objeto de estudio por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, la cual expresó:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, Sentencia 16 de mayo de 2016. Radicado No. 66001-31-03-003-2016-00182-0. M.P. Claudia María Arcila Ríos.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Siendo, así las cosas, corresponde entonces el conocimiento de la presente demanda, por el factor de competencia en razón a la materia, a los jueces de familia de este distrito judicial, por lo que se rechazará y se enviará con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado...

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por razón de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, vía correo electrónico, enviar la demanda con todos sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla, para que lo someta a las formalidades del reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, y le imprima el trámite correspondiente en el ámbito de sus competencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5fde8036b07c0f13d68ca4f639e054092d32e095f42bb9ca11b7b2893da31**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal – Pertenencia.
Radicado	08001405301020210076600
Demandante	MONICA MARIA SANCHEZ HERRERA.
Demandado	BETTY HERNANDEZ DE LA HOZ Y OTROS
Fecha	7 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa de pertenencia iniciada por la señora MONICA MARIA SANCHEZ HERRERA, contra de la señora BETTY HERNANDEZ DE LA HOZ y demás personas indeterminadas.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo catastral del predio objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$141.047.000, tal como se observa del recibo de impuesto predial unificado de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía. Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2021 radica en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º, art. 25 C.G.P.).

Así las cosas, la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da2f0aa98ca29ec54a528e3cb8927e8b5035248f131f5c7438b5570be5b3ea**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>